

PUNTO	X	Y
34I	441058,3355	4115156,8107
35I	441053,8807	4115171,6224
36I	441047,8495	4115185,6574
37I	441040,1512	4115221,8509
38I	441021,9108	4115283,4941
39I	441006,9028	4115359,5975
40I	440997,3211	4115386,6264
41I	440983,8603	4115415,0322

PUNTO	X	Y
1D	439618,5999	4115477,2942
2D	439625,6664	4115471,4515
3D	439642,6787	4115478,7527
4D	439679,8974	4115475,7309
5D	439685,5746	4115470,4639
6D	439689,8511	4115455,2978
7D	439697,4263	4115449,9692
8D	439754,4602	4115427,2880
9D	439803,0221	4115410,3476
10D	439840,8176	4115391,4637
11D	439864,3533	4115382,0302
12D	439893,3392	4115383,2491
13D	439936,5264	4115364,6055
14D	440005,0408	4115330,6023
15D	440102,6249	4115275,8102
16D	440146,7980	4115264,5925
17D	440242,5892	4115266,6138
18D	440281,6283	4115263,4610
19D	440342,6547	4115262,5751
20D	440405,4240	4115254,6661
21D	440494,5721	4115241,1874
22D	440525,0949	4115229,6408
23D	440569,6999	4115213,0827
24D	440616,7552	4115189,7709
25D	440742,0132	4115105,5028
26D	440872,6977	4115016,2178
27D	441105,1125	4114873,4820
28D	441100,2377	4114903,6570
29D	441075,3400	4114978,6900
30D	441071,1892	4114996,4119
31D	441068,2567	4115026,2312
32D	441075,3689	4115054,1386
33D	441071,5933	4115129,7768
34D	441066,1178	4115158,7117
35D	441061,4106	4115174,3626
36D	441055,5106	4115188,0922
37D	441047,9111	4115223,8211
38D	441029,6876	4115285,4071
39D	441014,6384	4115361,7192
40D	441004,7250	4115389,6837
41D	440994,2418	4115411,8061

*RESOLUCION de 5 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Alcalá del Valle a Málaga», desde el cruce con la Cañada Real de Ronda a Málaga, hasta el límite con el término municipal de Teba, en el término municipal de Cañete la Real, provincia de Málaga (VP 797/01).*

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Alcalá del Valle a Málaga», en el tramo comprendido desde el cruce con la Cañada Real de Ronda a Málaga, hasta el límite con el término municipal de Teba, en el término municipal de Cañete la Real, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Con-

sejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real de Alcalá del Valle a Málaga», en el término municipal de Cañete la Real, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 19 de julio de 1966, y publicada en el BOE de 6 de agosto de 1966.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 12 de noviembre de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Alcalá del Valle a Málaga», en el término municipal de Cañete la Real, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 14 de febrero de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 2, de 3 de enero de 2002.

En dicho acto de apeo se formulan alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga núm. 66, de 9 de abril de 2002.

Quinto. En el período de Exposición Pública, y dentro del plazo conferido al efecto, se han presentado alegaciones por parte de varios interesados que se valoran igualmente en los Fundamentos de Derecho de esta resolución.

Sexto. Mediante Resolución de fecha 11 de julio de 2003 se acordó la retroacción del expediente administrativo de deslinde de la vía pecuaria al momento de la exposición pública del expediente, al haberse detectado un error en las coordenadas de algunos puntos que definen la anchura de la vía pecuaria, y en los listados de superficies intrusas.

Séptimo. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete nuevamente a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga núm. 159, de 21 de agosto de 2003.

Octavo. En el nuevo plazo de audiencia conferido al efecto se presentan alegaciones que se informan en los Fundamentos de Derecho.

Noveno. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto

206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Alcalá del Valle a Málaga», en el término municipal de Cañete la Real, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 19 de julio de 1966, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales don Ricardo Macías Sagarra, en nombre y representación de Primasur, S.L. alega que las parcelas de colindancia núms. 10 y 11 son propiedad de la citada Entidad, y no de Hermagasa, aportando un domicilio; una vez comprobada la documentación aportada, se tiene en cuenta para futuras notificaciones.

Por su parte don Manuel Ostios Pinto, en nombre y representación de doña Carmen Ostios Fontalba también aporta una nueva dirección a efectos de notificaciones, modificándose en la base de datos; en segundo término muestra su desacuerdo con el trazado propuesto, y en este sentido reiterar que el deslinde se ha realizado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación, y el Proyecto de Deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, incluyéndose todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y límites de la vía pecuaria, y no aportando ninguna prueba que acredite lo manifestado, no cabe atender lo solicitado.

En cuanto a lo alegado en el período de exposición pública por parte de don Francisco Javier Ciézar Muñoz, como Presidente de ASAJA-Málaga y don Ricardo Macías Sagarra, en nombre y representación de PRIMASUR, S.L., que formulan idénticas alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- En el Plano histórico aparece la vía pecuaria como Vereda y no como Cañada Real.
- Notificaciones del inicio de operaciones materiales defectuosas.
- Acta de operaciones materiales sin cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias.
- Ausencia del trámite de audiencia.
- En relación con los aparatos utilizados en el deslinde, no existe constancia del preceptivo certificado de calibración.
- Efectos y alcance del deslinde.
- No existen datos objetivos convincentes para llevar a cabo el deslinde.
- Prevalencia de las situaciones registrales y prescriptibilidad del dominio público.
- Falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

El representante de Primasur alega además caducidad del procedimiento de deslinde, respecto de lo cual decir que aún cuando se admitiera que la resolución se dictara fuera del plazo previsto para la tramitación del procedimiento, lo cierto que el art 63.3 de la LPAC establece la validez de las actuaciones administrativas extemporáneas, pues «la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».

Como ha señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 12 de enero de 1990 y 18 de julio de 1991, lo decisivo es la finalidad perseguida por la Ley al establecer el término o plazo correspondiente. De este modo, en el supuesto de que la norma pretenda, con la fijación de un plazo determinado para la tramitación de un procedimiento, que la administración actúe con prontitud, se impone la validez de la resolución extemporánea, pues la anulación de esta supondría un mayor retraso y sería contraria al principio de proporcionalidad.

En este sentido el Preámbulo del Decreto 155/98, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, dice que la potestad administrativa de clasificación y deslinde se ha inspirado en los principios de celeridad y eficacia, de lo que cabe deducir que la finalidad pretendida con la fijación de un determinado plazo para la tramitación del procedimiento de deslinde es la de conseguir la mayor rapidez o prontitud posibles en la actuación administrativa, como medio de garantizar la defensa y protección de las vías pecuarias en cuanto patrimonio público idóneo para satisfacer los intereses generales. Por tanto, la aplicación del art 63.3 de la LPAC permite reafirmar la validez del deslinde impugnado pues una anulación de este fundada únicamente en su extemporaneidad tan solo tendría como consecuencia una repetición de los trámites procedimentales para, en definitiva, alcanzar idéntico resultado, así como mayor retraso en la defensa y protección del patrimonio público. Más aún si cabe, cuando se han respetado todos los trámites previstos y exigidos por la norma reguladora del procedimiento de deslinde y no se le ha causado indefensión alguna al ahora recurrente.

Las características inherentes a las vías pecuarias en cuanto patrimonio público idóneo para satisfacer los intereses generales nos permite afirmar que no estamos en presencia de un procedimiento que pueda calificarse, en estricta técnica jurídica, delimitador o restrictivo de derechos, ya que junto a los intereses de la parte actora se encuentran los intereses generales inherentes a la delimitación del dominio público. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de mayo de 2004. En ella, el Tribunal Supremo afirma, refiriéndose al procedimiento de deslinde, que se trata de una «...actividad en la que destacan y sobresalen, por encima de los concretos intereses de los particulares afectados por tal constatación y declaración, los intereses generales derivados de la materialización física en el que el deslinde se concreta». De esta manera, y debido a la naturaleza del procedimiento de deslinde y a los intereses generales que este pretende defender, dicho procedimiento no encajaría dentro del tipo de procedimientos previstos en el art 44.2 de la LPC referido a procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen. Asimismo, y aunque previsto para procedimientos iniciados a instancia de interesado, el art 92.4 de la misma Ley, contempla la posibilidad de no aplicar la caducidad en el supuesto que la cuestión suscitada afecte al interés general. En este sentido, se pronuncian también las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo y 2 de junio de 2004, de 24, 30 y 31 de diciembre de 2003, de 25 de enero de 2002.

Por otra parte, si bien en la cartografía histórica catastral aparece como Vereda, no ocurre lo mismo con la primera edición existente del Instituto Geográfico y Estadístico, y en este sentido aclarar que no es el documento mediante el cual se puede determinar la existencia y características de las vías pecuarias, sino en el expediente de Clasificación, cuyo contenido se basa en el Fondo Documental elaborado a tal efecto.

Respecto a la falta de notificaciones de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Junto a ello, el Anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los tabloneros de anuncios de Organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Cañete la Real, así como fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Por lo que respecta a la disconformidad con el Acta levantada al efecto en el acto de deslinde, hay que decir que se recogen las alegaciones de los interesados, y si no se incluyen las detalladas referencias a los terrenos limítrofes y a las ocupaciones e intrusiones es porque será precisamente en el procedimiento de deslinde cuando se fijen los límites de la vía pecuaria. En contra de lo manifestado por el alegante, en el expediente consta relación de ocupaciones e intrusiones existentes.

En cuanto a la inexistencia de los certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslindes, señalar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues son componentes puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificado...), que son sólo susceptibles de verificación, lo que se realiza periódicamente.

Por otra parte, respecto a la ausencia del trámite de audiencia alegado, informar que el trámite de exposición pública y audiencia de los interesados se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Reglamento, ya citado.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias.

En cuanto a la falta de datos objetivos suficientes para llevar a cabo el deslinde, aclarar que el mismo se basa en el acto de clasificación aprobado por Orden Ministerial de 19 de julio de 1966.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar en primer lugar que el alegante no aporta escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924,

Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Por último, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Por último don Rafael Sánchez Romero presenta alegaciones a la proposición de deslinde, en las que en primer lugar alega falta de notificación de la fecha de comienzo de las operaciones materiales de deslinde; a este respecto informar que el interesado fue notificado en el domicilio que figuraba en los datos facilitados por Catastro, resultando la misma infructuosa, y además se ha dado cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Ley como en el Reglamento de Vías Pecuarias, anunciándose en el BOP de Málaga, y exponiéndose en los Tabloneros de Anuncios de los Organismos correspondientes, habiendo podido alegar lo que ha estimado oportuno, como efectivamente ha hecho.

El interesado alega asimismo la titularidad registral de sus fincas, cuestión que ya ha sido contestada anteriormente.

Por otra parte manifiesta que en la proposición de deslinde se mencionan distintas fechas de publicación en el BOP de las operaciones materiales de deslinde. En este sentido, informar que el Anuncio de inicio del acto de apeo se publicó en el BOP de Málaga núm. 2, de 3 de enero de 2002, siendo un error material que aparecía en la Proposición de deslinde que ha sido subsanado.

Por último solicita una modificación de trazado, aclarar que el presente procedimiento es un deslinde de una vía pecuaria, que tiene por objeto la definición de los límites de la misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la modificación de trazado un procedimiento administrativo distinto.

En el nuevo plazo de exposición pública conferido al efecto una vez acordada la retroacción del expediente, don Rafael Sánchez Romero y don Francisco Javier Ciézar Muñoz presentaron alegaciones en las que dan por reproducidas las efectuadas anteriormente, por lo que nos remitimos a lo ya expuesto.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 10 de diciembre de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Alcalá del Valle a Málaga», en el tramo comprendido desde el cruce con la Cañada Real de Ronda a Málaga hasta el límite con el término municipal de Teba, en el término municipal de Cañete la Real, provincia de Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen.

- Longitud deslindada: 2.934,20 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Cañete la Real, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 2.934,20 metros, la superficie deslindada de 220.394,47 que en adelante se conocerá "Cañada Real de Alcalá del Valle a Málaga", tramo desde el cruce con la Cañada Real de Ronda a Málaga, hasta el límite con el término municipal de Teba, que linda:

- Al Norte: Con el límite municipal de Teba.
- Al Sur: Con la Cañada Real de Ronda a Málaga.
- Al Este: Con fincas de Ostios Fontalba, Carmen; Sánchez Romero, Rafael; Primasur, S.L., Linero Salguero, Fco.; Sánchez Castelleros, Gandorías; Aguilar Majarón, Juan; Ramírez Pinto, Juan.
- Al Oeste: Con fincas de Ostios Fontalba, Carmen; Sánchez Romero, Rafael; Sánchez Hidalgo, Antonio; Sánchez Romero, Dolores; Sánchez Romero, Rafael; Primasur, S.L.; Sánchez Castelleros, Gandorías; Soto Castellero, Cipriano; Line-ro Salguero, Fco.; Ramírez Pinto, Juan».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 5 DE JULIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE ALCALA DEL VALLE A MALAGA», DESDE EL CRUCE CON LA CAÑADA REAL DE RONDA A MALAGA, HASTA EL LIMITE CON EL TERMINO MUNICIPAL DE TEBA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CAÑETE LA REAL, PROVINCIA DE MALAGA (VP 797/01)

COORDENADAS UTM DEL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE ALCALA DEL VALLE A MALAGA», T.M. CAÑETE LA REAL

Punto	X	Y
1D	323412.370	4087394.770
1D'	323439.966	4087380.556
1D''	323474.999	4087371.493
1D'''	323510.240	4087379.830
2D	323547.898	4087399.207
3D	323576.720	4087412.477
4D	323592.983	4087417.061
4D'	323630.325	4087441.260
4D''	323647.459	4087482.326

Punto	X	Y
5D	323649.717	4087506.026
6D	323657.075	4087522.018
7D	323659.694	4087525.967
7D'	323666.689	4087539.219
7D''	323670.919	4087553.594
8D	323678.073	4087591.534
9D	323684.375	4087611.135
10D	323693.581	4087631.979
11D	323702.317	4087644.885
12D	323736.243	4087677.293
12D'	323742.453	4087683.993
12D''	323747.806	4087691.396
13D	323757.887	4087707.291
13D'	323760.868	4087712.429
13D''	323763.434	4087717.785
14D	323766.602	4087725.131
15D	323814.173	4087780.712
16D	323853.850	4087808.331
16D'	323856.147	4087809.994
16D''	323858.379	4087811.743
17D	323867.577	4087819.235
17D'	323873.281	4087824.387
17D''	323878.430	4087830.095
18D	323886.920	4087840.533
18D'	323891.750	4087847.183
18D''	323895.825	4087854.319
19D	323899.047	4087860.753
19D'	323899.808	4087862.318
19D''	323900.532	4087863.900
20D	323901.147	4087865.286
21D	323906.881	4087873.401
22D	323919.978	4087888.059
22D'	323924.674	4087893.871
22D''	323928.769	4087900.120
23D	323943.641	4087925.474
24D	323954.010	4087939.772
25D	323997.498	4087969.631
26D	324040.913	4087999.499
27D	324084.221	4088029.316
28D	324127.887	4088059.358
28D'	324144.268	4088074.691
28D''	324155.398	4088094.173
29D	324165.287	4088119.718
29D'	324165.852	4088121.226
29D''	324166.385	4088122.745
30D	324186.998	4088183.611
30D'	324187.132	4088184.010
30D''	324187.263	4088184.410
31D	324202.200	4088230.195
32D	324217.347	4088276.471
33D	324228.485	4088303.529
34D	324239.643	4088324.123
35D	324255.286	4088347.197
36D	324283.538	4088380.264
37D	324321.596	4088422.004
38D	324359.687	4088463.762
39D	324397.861	4088505.627
40D	324417.616	4088527.324
40D'	324421.686	4088532.191
40D''	324425.331	4088537.384
41D	324494.028	4088644.598
41D'	324495.588	4088647.141
41D''	324497.045	4088649.745
42D	324534.849	4088720.531

Punto	X	Y
43D	324552.615	4088745.183
43D'	324552.626	4088745.199
43D"	324552.637	4088745.215
44D	324583.172	4088787.631
44D'	324583.800	4088788.518
44D"	324584.416	4088789.413
45D	324635.807	4088865.334
46D	324680.463	4088928.468
47D	324756.081	4089017.479
47D'	324760.872	4089023.758
47D"	324764.977	4089030.506
48D	324792.143	4089080.935
49D	324819.201	4089131.148
50D	324846.960	4089182.634
51D	324874.009	4089232.826
52D	324900.888	4089282.728
52D'	324903.899	4089288.995
52D"	324906.318	4089295.513
53D	324927.751	4089362.619
54D	324969.393	4089424.257
55D	325010.898	4089459.135
56D	325052.383	4089494.006
57D	325084.394	4089520.913
57D'	325085.458	4089521.824
57D"	325086.504	4089522.755
58D	325140.381	4089571.578
59D	325179.190	4089597.008
59D'	325183.776	4089600.264
59D"	325188.105	4089603.854
60D	325228.827	4089640.359
1I	323475.813	4087446.713
2I	323513.489	4087466.095
2I'	323514.956	4087466.830
2I"	323516.440	4087467.533
3I	323545.261	4087480.803
3I'	323550.708	4087483.056
3I"	323556.315	4087484.876
4I	323572.578	4087489.460
5I	323574.836	4087513.160
5I'	323577.086	4087525.590
5I"	323581.384	4087537.469
6I	323588.743	4087553.461
6I'	323591.368	4087558.632
6I"	323594.383	4087563.584
7I	323597.001	4087567.533
8I	323604.156	4087605.473
8I'	323605.168	4087610.050
8I"	323606.463	4087614.555
9I	323612.764	4087634.156
9I'	323614.069	4087637.879
9I"	323615.568	4087641.527
10I	323624.775	4087662.371
10I'	323627.768	4087668.403
10I"	323631.290	4087674.143
11I	323640.025	4087687.049
11I'	323644.866	4087693.438
11I"	323650.359	4087699.276
12I	323684.284	4087731.684
13I	323694.366	4087747.579
14I	323697.534	4087754.924
14I'	323702.775	4087764.931
14I"	323709.455	4087774.041
15I	323757.026	4087829.623
15I'	323763.704	4087836.488

Punto	X	Y
15I"	323771.200	4087842.449
16I	323810.877	4087870.067
17I	323820.075	4087877.558
18I	323828.565	4087887.996
19I	323831.787	4087894.431
20I	323832.402	4087895.816
20I'	323835.740	4087902.433
20I"	323839.713	4087908.689
21I	323845.447	4087916.805
21I'	323848.023	4087920.238
21I"	323850.790	4087923.519
22I	323863.887	4087938.177
23I	323878.759	4087963.531
23I'	323880.679	4087966.631
23I"	323882.748	4087969.634
24I	323893.117	4087983.933
24I'	323901.512	4087993.642
24I"	323911.434	4088001.783
25I	323954.893	4088031.622
26I	323998.268	4088061.462
27I	324041.576	4088091.279
28I	324085.251	4088121.328
29I	324095.139	4088146.873
30I	324115.753	4088207.739
31I	324130.701	4088253.559
32I	324145.859	4088299.870
32I'	324146.776	4088302.505
32I"	324147.790	4088305.104
33I	324158.928	4088332.162
33I'	324160.542	4088335.807
33I"	324162.348	4088339.361
34I	324173.506	4088359.955
34I'	324175.365	4088363.193
34I"	324177.383	4088366.334
35I	324193.027	4088389.408
35I'	324195.469	4088392.804
35I"	324198.097	4088396.059
36I	324226.349	4088429.125
36I'	324227.144	4088430.041
36I"	324227.954	4088430.944
37I	324266.018	4088472.691
38I	324304.110	4088514.450
39I	324342.261	4088556.289
40I	324361.997	4088577.965
41I	324430.694	4088685.179
42I	324468.498	4088755.966
42I'	324471.018	4088760.327
42I"	324473.824	4088764.510
43I	324491.590	4088789.162
44I	324522.125	4088831.578
45I	324573.516	4088907.499
45I'	324573.953	4088908.138
45I"	324574.397	4088908.772
46I	324619.052	4088971.905
46I'	324621.036	4088974.582
46I"	324623.137	4088977.168
47I	324698.755	4089066.179
48I	324725.923	4089116.613
49I	324752.987	4089166.837
50I	324780.747	4089218.325
51I	324807.789	4089268.504
52I	324834.664	4089318.399
53I	324856.097	4089385.505
53I'	324860.074	4089395.449

Punto	X	Y
53I"	324865.422	4089404.729
54I	324907.065	4089466.366
54I'	324913.495	4089474.590
54I"	324921.001	4089481.844
55I	324962.502	4089516.718
56I	325003.983	4089551.587
57I	325035.994	4089578.494
58I	325089.871	4089627.317
58I'	325094.373	4089631.087
58I"	325099.155	4089634.494
59I	325137.938	4089659.907

*RESOLUCION de 12 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso 279/06, interpuesto por don Pedro Martín Márquez ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Málaga.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Málaga se ha interpuesto por don Pedro Martín Márquez recurso contencioso-administrativo núm. 279/06, contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 9 de diciembre de 2005, por la que se desestima el recurso de alzada deducido contra otra de la Delegación Provincial de la citada Consejería en Málaga, de fecha 19 de julio de 2004, recaída en el expediente sancionador MA/2004/16/G.C./CAZ, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de caza, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

#### HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 279/06.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

*RESOLUCION de 13 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 68/06, interpuesto por doña Nuria Alvear Coral ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla se ha interpuesto por doña Nuria Alvear Coral recurso núm. 68/06, contra la desestimación del recurso de alzada deducido contra el Acuerdo de fecha 3.6.05, de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, por el que se adoptan medidas de carácter provisional en el Procedimiento Sancionador núm. CO/2005/2920F/EP, instruido por infracción a la normativa de Conservación de la Flora y Fauna Silvestres, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

#### HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 68/06.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

*RESOLUCION de 13 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 215/06, interpuesto por don Andrés Holgado Diáñez ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Sevilla se ha interpuesto por don Andrés Holgado Diáñez, recurso contencioso-administrativo núm. 215/06, contra la desestimación presunta del recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 8 de octubre de 2004, recaída en el expediente sancionador CA/2002/161/AG.MA./ENP, instruido por la Delegación Provincial de la citada Consejería en Cádiz, por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Vías Pecuarias y de Espacios Naturales Protegidos, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

#### HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 215/06.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

*RESOLUCION de 9 de junio de 2006, de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, por la que se desclasifica como suelo contaminado una parte de la denominada parcela de las antiguas instalaciones de TUSSAM.*

El emplazamiento objeto de la presente resolución se encuentra situado en la calle Diego de Barrena, s/n, en el barrio de «El Porvenir» de Sevilla, y cuenta con una superficie de 11.500 m<sup>2</sup>. Esta parcela albergó desde el año 1972 las instalaciones de la Empresa Municipal de Transporte Urbano de Sevilla TUSSAM, en las que se llevaba a cabo el depósito y reparación de los vehículos. En la actualidad, estos terrenos están destinados a la construcción de un colegio de educación primaria. El emplazamiento limita al este con otra parcela donde se localizaban una gasolinera y edificios de oficina y aparcamiento, pertenecientes también a TUSSAM, que actualmente están siendo desmantelados para la construcción de vivien-